

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 17 de noviembre de 2022, la parte demandante aportó constancias de entrega de la notificación personal al demandado Jorge Alberto Ramírez Loaiza a través de mensaje de datos; entendiéndose surtida la notificación el 21 de noviembre de 2022, hora 5:00 p.m. Los términos para pagar y/o proponer excepciones transcurrieron entre el 22 de noviembre y el 5 de diciembre de 2022. Los mismos transcurrieron en silencio.

Asimismo le informo que el 22 noviembre de 2022, se recibió al correo electrónico institucional, memorial suscrito por la doctora Danna Paola López Vélez identificada con C.C. 1.152.456.875 y TP No. 346725, en el que pidió acceso al expediente electrónico y solicitó se le reconociera personería para representar los intereses del ejecutado, anexando a la solicitud el poder que le fuera conferido por aquel en fecha 18 de noviembre de 2022.

Así a su Despacho para que se sirva proveer.

La Pintada, 13 de enero de 2023

Alejandro Restrepo Villegas

Secretario Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00088 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Yenifer Paola Hoyos Cruz en representación de la menor Emiliana Ramírez Hoyos
Demandado	Jorge Alberto Ramírez Loaiza
Providencia	A.I. No. 002 de 2022
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora **YENIFER PAOLA HOYOS CRUZ**, actuando en calidad de representante legal de la menor **EMILIANA RAMÍREZ HOYOS**, promovió demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **JORGE ALBERTO RAMÍREZ LOAIZA**, por cuanto incumplió la obligación pactada en la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de La Pintada.

El capital cobrado asciende a la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (970.000,00)**, representados en los faltantes adeudados respecto de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril y julio de 2022; más las cuotas alimentarias

adeudadas de mayo y junio de 2022; más la cuota de vestuario de junio de 2022; además los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el total de las mismas; asimismo, las demás cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 202 del 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la demandante y se ordenó la notificación del ejecutado. Asimismo, se dispuso dar conocimiento del proceso a la Comisaría de Familia, a la Personería Municipal, a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia.

Para el 21 de noviembre de la presente anualidad, se entendió surtida la notificación a través de mensaje de datos realizada al demandado **JORGE ALBERTO RAMÍREZ LOAIZA**, quien, dentro del término concedido, no se pronunció al respecto ni allegó escrito para proponer excepciones de mérito, por lo tanto, es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, precisa los requisitos que deben cumplir las actas que contienen los acuerdos conciliatorios logrados entre las partes; asimismo, en el parágrafo primero del mencionado canon, se indica expresamente que aquellas prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues se ha acreditado que el señor **JORGE ALBERTO RAMÍREZ LOAIZA**, es el progenitor de la menor **EMILIANA RAMÍREZ HOYOS**. También, se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto es, el Acta de conciliación Nro. 004 del 25 de enero de 2022, de la Comisaría de Familia de esta localidad, misma que contiene las cuotas alimentarias y de vestido que se acordaron a favor de la menor y a cargo del demandado; acto que revisado cumple con las exigencias de ley.

Ahora bien, el demandado **JORGE ALBERTO RAMÍREZ LOAIZA** fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos conforme a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida dicha notificación el pasado 21 de noviembre de 2022, y contó con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapsos de tiempos que vencieron el 5 de diciembre de 2022, sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor, pese a haberle conferido poder a una profesional del derecho quien solicitó acceso al expediente electrónico; de ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la menor **EMILIANA RAMÍREZ HOYOS**, representada legalmente por la señora **YENIFER PAOLA HOYOS CRUZ**, y en contra del señor **JORGE ALBERTO RAMÍREZ LOAIZA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2022.

Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *ejusdem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$48.500,00)**, equivalentes al 5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

Sexto: Reconocer personería a la doctora **Danna Paola López Vélez** identificada con C.C. 1.152.456.875 y TP de Abogado No. 346725, para que represente los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS** No. **001** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las 8:00 a.m., el día **16** de **enero** de **2023**.

ALEJANDRO RESTREPO VILLEGAS
Secretario Ad-Hoc